



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI-SALA LABORAL

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

MAGISTRADA PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **HUGO PALACIOS OROZCO** contra **COLPENSIONES**.

EXP. 76001-31-05-003-2022-00204-01

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

La Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA y en calidad de Magistrada Ponente YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO, atendiendo lo establecido en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y Colpensiones, e igualmente el grado jurisdiccional de consulta en favor esa entidad, en contra de la sentencia n° 159 de 30 de agosto de 2022, emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, por lo que se procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA n.º 136

I. ANTECEDENTES

El señor Hugo Palacios Orozco presentó demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones, con el fin de que se reajuste y/o reliquide la pensión de vejez, para que se calcule el IBL de acuerdo con los últimos 10 años de cotización, aplicándose una tasa de reemplazo del 80%.

Igualmente, se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, junto a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que nació el 11 de marzo de 1959, cumplió los 62 años el 11 de marzo de 2021, por lo que ante Colpensiones el 19 de marzo de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Afirmó que, mediante resolución SUB 110941 de 13 de mayo de 2021, la demandada reconoció y ordenó pagar la pensión de vejez a partir del día 1 de mayo del mismo año, con una mesada pensional de \$23.589.949, basándose en 2067 semanas, un IBL de \$4.604.270, y una tasa de reemplazo del 77,97%.

Inconforme con lo resuelto en la mencionada, manifestó que Colpensiones debió calcular el Ingreso Base de Liquidación con el promedio de cotizaciones realizadas durante los últimos 10 años, esto es IBL \$4.795.348,78, y aplicarle una tasa de reemplazo del 80%, para obtener una mesada pensional superior a la inicialmente reconocida.

Descrito lo anterior, expresó que, interpuso recurso de revocatoria directa el 25 de abril de 2022, a fin de que se reliquidara la pensión de vejez, no obstante, no recibió respuesta.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES, presentó su oposición a la prosperidad de las pretensiones, en atención a que sus actuaciones han estado ceñidas a la Constitución y a la Ley, por eso al momento de liquidar la prestación económica lo hizo teniendo en cuenta hasta la última semana cotizada, se realizó el cálculo del IBL, la tasa de reemplazo que habría de utilizarse, al igual que la edad, en comunión con los principios legislativos vigentes al momento en que se liquidó la pensión de vejez del demandante, por esta razón resulta improcedente que realice otra liquidación diferente a la que se efectuó en la Resolución de reconocimiento, ya que está ajustada a derecho.

De lo expuesto, propuso como exceptivas de mérito la de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; legalidad de los actos administrativos; buena fe de la entidad demandada; y Prescripción. (f. 2 a 8 del archivo 04 ED).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en sentencia n° 159 del 30 de agosto de 2022, decidió lo siguiente:

PRIMERO: CONDENAR a la ACP COLPENSIONES, a reliquidar la mesada pensional que devenga el señor HUGO PALACIOS OROZCO, aplicando un IBL de 4.604.942 reconocido por el despacho una tasa de reemplazo equivalente al 80%.

SEGUNDO: CONDENAR a la ACP COLPENSIONES, a pagar a

HUGO PALACIOS OROZCO, la suma de **\$1.639.248**, contabilizado desde el 01/05/2021 y hasta el 31/07/2022, por concepto de la diferencia insoluta como consecuencia de la reliquidación aquí ordenada. La mesada para el año 22022 asciende a la suma de \$3.683.954, valor que debe continuar cancelándose a la parte demandante a partir del 01 de agosto de 2022. Inclúyase en la nómina de pensionados.

TERCERO: Se autoriza a COLPENSIONES a realizar los descuentos legales para el subsistema de salud.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio. Se fija como agencias en derecho la suma de \$50.000 a favor del demandante.

QUINTO: CONSULTAR la presente providencia por ser adversa a los intereses de la ACP COLPENSIONES.

Como sustento de su decisión, inicialmente hizo mención al principio de favorabilidad, y cuál era la norma aplicable para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, teniendo como referencia los artículos 21, 24 y 34 de la Ley 100 de 1993.

Manifestó que, para el caso en concreto liquidó el IBL conforme al salario o renta para toda la vida y de los últimos 10 años, encontrando que, el determinado por Colpensiones era el mismo al que evidenció, sin embargo, como el demandante presentó inconformidad frente a la tasa de reemplazo, halló que no es cierto lo esgrimido por la demandada, cuando afirmó que del cálculo realizado el señor Hugo Palacios Orozco solo podía alcanzar el un 15% por el número de semanas adicionales conllevando a que esta fuere reconocida en un 78%, pues tal aseveración el legislador no lo previó.

De lo descrito, procedió a realizar los cálculos respectivos y estimó una tasa de reemplazo del 80%, pues no existe soporte jurídico para que Colpensiones así lo hubiera dispuesto en resolución SUB 270891 del 27 de noviembre de 2017.

Para finalizar, arguyó que no operó la exceptiva de prescripción.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

El **DEMANDANTE**, presentó recurso de apelación bajo el argumento que, una vez realizada la liquidación por parte de aquel, observó que la más favorable era con el promedio de los últimos 10 años, arrojando un IBL de \$4.796.348, por lo tanto, aún existe diferencia entre el cálculo realizado por Colpensiones y el *A quo*.

COLPENSIONES inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida, indicó que, reconoció y liquidó la pensión de vejez conforme los lineamientos legales, en consecuencia, la liquidación realizada al demandante es acorde con lo que está recibiendo como mesada pensional.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n.° 141 del 21 de marzo de 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, no obstante, decidieron guardar silencio.

Con lo anterior, se procede a resolver, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Se ocupa la Sala en establecer si le asiste derecho al señor Hugo Palacios Orozco a la reliquidación la pensión de vejez otorgada, el retroactivo pensional y los intereses moratorios desde el 1 de noviembre de 2017, al haberse aplicado un IBL menor al que debió liquidarse, y que la tasa de reemplazo también debe haber sido superior.

De ser así, se establecerá el valor de las diferencias generadas, previo estudio de la excepción de prescripción formulada por la pasiva.

Como supuestos de hecho debidamente demostrados en el *sub lite* se tienen los siguientes:

- i)** Que el señor Hugo Palacios Orozco nació el 11 de marzo de 1959, conforme se desprende de la cédula de ciudadanía. (f. 9 del archivo 01 ED).
- ii)** Mediante resolución SUB 110941 de 13 de mayo de 2021, Colpensiones le reconoció pensión de vejez, en cuantía de \$3.589.949,00, bajo los parámetros del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con la Ley 797 de 2003.
- iii)** Para el 25 de abril de 2022, el señor Hugo Palacios Orozco presentó solicitud de revocatoria directa contra la resolución SUB 110941 de 13 de mayo de 2021, la cual no se obtuvo respuesta.

Dicho lo anterior, y previo a resolver el asunto, es preciso señalar que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha enseñado que por regla general las normas jurídicas y la jurisprudencia que debe ser tomadas en consideración para la reliquidación pensional.

De la reliquidación pensional

Es de anotar inicialmente que está por fuera del debate que el accionante sea beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ya que al momento de entrar en vigor la ley en mención, el actor contaba con 35 años.

Aclarado lo anterior, no hay duda de que la norma rectora del derecho pensional del demandante es el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, junto con la modificación realizada por la Ley 797 de 2003, la cual dispuso:

“La edad para acceder a la pensión de vejez continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

(...)”.

En tal sentido, el estatus de pensionado se adquiere solo cuando coincidan los requisitos mínimos de semanas de cotización y edad, de acuerdo con el año en que se haya sido acreedor al reconocimiento de pensión de vejez, tal como se ilustra en la siguiente tabla:

Año	Semana Mínima	Edad en Hombres
2005	1050	60
2006	1075	60
2007	1100	60
2008	1125	60
2009	1150	60
2010	1175	60
2011	1200	60
2012	1225	60
2013	1250	60
2014	1275	62
2015	1300	62

Respecto al ingreso base de liquidación el artículo 21 de la Ley en mención, estableció que: “*Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta Ley, **el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si éste fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE**”.*

Frente al monto de la pensión, el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, estableció que:

“(...)

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima”.

Pretende entonces el actor, se condene a Colpensiones a reliquidar la pensión de vejez con base en un IBL correspondiente a los últimos 10 años de cotizaciones, y una tasa de reemplazo superior al 80%, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que tenía más de 2.000 semanas al momento en que solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, cuestión a la que se opone la entidad llamada a juicio.

Puestas de ese modo las cosas, e igualmente verificado que el demandante no es beneficiario del régimen de transición, observa la Sala que, conforme la historia laboral de Colpensiones, el demandante registra cotizaciones a Colpensiones desde el 10 de julio de 1975 (f. 10 a 13 del archivo 01 ED), por lo que acertó el Juez de primer grado al concluir que el derecho por vejez de la demandante podía estudiarse a la luz de los artículo 34 y 36 de la Ley 100 de 1993, junto con las modificaciones realizadas por la Ley 797 de 2003.

Esgrimido lo anterior, al estudiar el cumplimiento de los requisitos bajo la égida de los artículo 21, 34 y 36 de la Ley 100 de 1993, junto con las modificaciones realizadas por la Ley 797 de 2003, encuentra esta Corporación que no hay discusión frente a la fecha en que el señor Hugo Palacios Orozco alcanzó el derecho de pensionado, toda vez que así se desprende del reconocimiento hecho en la resolución SUB 110941 de 13 de mayo de 2021, y a partir del día 1 del mismo mes y año.

Luego, en cuanto a la densidad de semanas, al revisar la Corporación conforme la historia laboral de Colpensiones observa que el demandante acredita un total de a 2067,14 semanas (f. 13 del archivo 01 ED), cumpliendo las exigencias para acceder a la pensión en virtud del citado decreto.

Ya en el ámbito liquidatorio, huelga recordar que el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, dispuso que será **el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si éste fuere inferior.**

En el presente asunto, tenemos que el demandante nació el 11 de marzo de 1959, la pensión debe liquidarse conforme lo reglado en

el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, ya que para la entrada en vigor de esta e demandante tenía 34 años, por tanto, no fue beneficiario del régimen de transición. En consecuencia, el cálculo del IBL debe hacerse con el promedio de los últimos 10 años, o el de toda la vida, inclinándose por aquel que represente mayor beneficio.

Así entonces, realizadas las operaciones aritméticas del caso, que hacen parte integral de la presente decisión (Archivo 03 Expediente Tribunal), de acuerdo con el promedio de toda la vida, se obtiene un IBL por la suma de \$4.584.442,12, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 80%, porcentaje correspondiente de acuerdo al número de cotizaciones (2.067 semanas), arroja una mesada pensional al año 2021, por valor de \$3.667.553,70. Luego, tomando como base el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años, el IBL es de \$4.401.846,49, y basados en el mismo porcentaje de reemplazo, muestra una mesada de \$3.521.477,19, siendo el primero de los dos enunciados el que reporta mayor beneficio al demandante, aspecto que, claramente refleja diferencias en favor del señor Hugo Palacios Orozco, pues su pensión fue calculada para la época en mención, en la suma de \$3.589.949.

De lo anterior, es necesario aclarar que el valor obtenido en esta sede -\$3.667.553,70-, resulta ser inferior al arrojado para el Juez de primer grado -\$3.683.954,00-, ante el hecho de conocerse el presente proceso en consulta a favor de Colpensiones le otorga la facultad a esta Corporación para propender por los derechos de aquella, se modificará el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia.

Definido lo anterior, previo a revisar el monto del retroactivo adeudado, debe estudiar la Sala la prescripción propuesta por la demandada. Para ello, resáltese que la pensión de vejez le fue reconocida a la actora mediante la resolución SUB 110941 de 13 de

mayo de 2021, presentando la reclamación administrativa para la reliquidación de la pensión el 25 de abril de 2022, lo que quiere decir que, la misma interrumpió la prescripción, conllevando a que en el presente caso no haya operado tal preceptiva.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el retroactivo impuesto por diferencia pensional, calculado por el despacho de primera instancia entre el 1 de mayo de 2021 y el 31 de julio de 2022, conforme las operaciones efectuadas por la Sala, es inferior al obtenido por el *A quo*, en consecuencia, se modificará el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia.

CÁLCULO RETROACTIVO - HUGO PALACIOS OROZCO						
DESDE	HASTA	MESADAS	MESADAS PENSIONAL RECONOCIDA COLPENSIONES	MESADA PENSIONAL LIQUIDADADA TRIBUNAL	DIFERENCIA A FAVOR DEL DEMANDANTE	RETROACTIVO
1/05/2021	31/12/2021	9	\$3.589.949,00	\$3.667.553,70	\$77.604,70	\$698.442,30
1/01/2022	31/07/2022	7	\$3.791.704,13	\$3.873.670,22	\$81.966,08	\$573.762,59
TOTAL RETROACTIVO						\$1.272.204,89

En igual sentido, de conformidad con el artículo 283 del Código General del Proceso, habrá de actualizarse la condena por diferencias retroactivas generadas entre el 1 de agosto de 2022 y el 28 de febrero de 2023, asciende a la suma de \$677.236,57 y para un total de \$1.949.441,46, valor que deberá ser actualizado a fin de paliar los efectos negativos generados sobre el dinero por el paso del tiempo, y del cual está autorizada la entidad a descontar lo correspondiente por aportes al sistema de salud. La mesada a pagar a partir del año 2023 asciende a \$4.289.175,72.

CÁLCULO RETROACTIVO - HUGO PALACIOS OROZCO						
DESDE	HASTA	MESADAS	MESADAS PENSIONAL RECONOCIDA COLPENSIONES	MESADA PENSIONAL LIQUIDADADA TRIBUNAL	DIFERENCIA A FAVOR DEL DEMANDANTE	RETROACTIVO
1/08/2022	31/12/2022	6	\$3.791.704,13	\$3.873.670,22	\$81.966,08	\$491.796,50
1/01/2023	28/02/2023	2	\$4.289.175,72	\$4.381.895,75	\$92.720,03	\$185.440,07
TOTAL RETROACTIVO						\$677.236,57

Consecuencia de lo hasta aquí expuesto, se modificará los numerales primero y segundo de la sentencia recurrida. Sin costas en esta instancia al surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR el numeral Primero de la Sentencia n° 159 de 30 de agosto 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, el cual quedará así:

CONDENAR a la ACP COLPENSIONES, a reliquidar la mesada pensional que devenga el señor HUGO PALACIOS OROZCO, aplicando un IBL de \$4.584.442,12 reconocido por el despacho una tasa de remplazo equivalente al 80%.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral Segundo de la Sentencia n° 159 del 30 de agosto 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, el cual quedará así:

CONDENAR a la ACP COLPENSIONES, a pagar a HUGO PALACIOS OROZCO, la suma de **\$1.272.204,89**, contabilizado desde el 01/05/2021 y hasta el 31/07/2022, por concepto de la diferencia insoluta como consecuencia de la reliquidación aquí ordenada. La mesada para el año 2022 asciende a la suma de \$3.873.670,22, valor que debe continuar cancelándose a la parte demandante a partir del 01 de agosto de 2022. Inclúyase en la nómina de pensionados.

TERCERO: ACTUALIZAR por diferencias retroactivas generadas entre el 1 de agosto de 2022 y el 28 de febrero de 2023, asciende a la suma de **\$677.236,57** y para un total de **\$1.949.441,46**, conforme lo estipulado en el artículo 283 del Código General del Proceso.

La mesada a pagar a partir del año 2023 asciende a \$4.289.175,72.

CUARTO: SIN COSTAS conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

Los Magistrados,

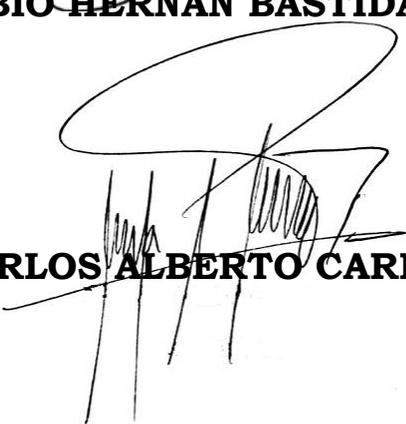
Firma digitalizada para
Actos judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA